

pecto de las que la parte que no las ha propuesto sólo pueda mostrar su aceptación o rechazo global.

Asimismo, salvo pacto en contrario, se aplicarán de forma automática los incrementos o reducciones determinados por la aplicación de la fórmula anterior con carácter trimestral en relación con el precio inicialmente pactado en los contratos de duración continuada, sea cual fuere el porcentaje en que hubiese variado el precio del gasóleo.

La fórmula anteriormente señalada será de aplicación con carácter general en todos los servicios de transporte por carretera, sean cuales fueren las características del servicio concretamente prestado.

*Artículo 2. Exigibilidad del pago del precio del transporte.*

Salvo que, expresamente y por escrito, se hubiese pactado otra cosa distinta, el obligado al pago del transporte incurrirá en mora y deberá pagar el interés señalado en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, por el mero incumplimiento del pago en el plazo de 30 días contados a partir de la emisión de la correspondiente factura por el porteador o, en su defecto, desde que el deudor haya recibido la correspondiente factura o una solicitud de pago equivalente.

Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, así como en todos los casos de autofacturación por parte del obligado al pago, los 30 días anteriormente señalados se computarán desde la fecha de finalización del servicio.

El pacto en contrario se considerará nulo en todos aquellos casos en que tenga un contenido abusivo en perjuicio del porteador, conforme a las reglas que, a tal efecto, señala el artículo 9 de la citada Ley de lucha contra la morosidad.

Asimismo, carecerá de efecto el pacto en contrario cuando se contenga en unas condiciones generales respecto de las que la parte que no las ha propuesto sólo pueda mostrar su aceptación o rechazo global.

*Disposición transitoria única. Aplicación de las reglas de actualización del precio del transporte a los contratos vigentes.*

Las reglas contenidas en el párrafo primero del artículo 1 de esta orden serán de aplicación a cuantos contratos se encuentren vigentes en el momento de su entrada en vigor, tanto si se hubiesen formalizado por escrito como si se hubieran celebrado de forma estrictamente verbal. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta que el índice de variación del precio medio del gasóleo desde el pasado 1 de enero hasta el 11 de junio es del 19 por ciento.

*Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Orden FOM/3946/2005, de 9 de diciembre, por la que se establece una cláusula de actualización automática de precios de los transportes públicos discrecionales de viajeros por carretera en autobús.

*Disposición final primera. Habilitación competencial.*

Esta Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de transportes terrestres.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de julio de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

## **12716** *ORDEN FOM/2181/2008, de 22 de julio, por la que se dictan reglas sobre la realización de transportes de cabotaje en España.*

El transporte de cabotaje se define, fundamentalmente, por la temporalidad de la permanencia del transportista extranjero en territorio español, si bien hasta la fecha no se habían definido los límites efectivos bajo los cuales debe apreciarse esta temporalidad.

No obstante, una correcta ordenación del mercado español requiere que esa forma de transporte no introduzca distorsiones injustificadas de la concurrencia entre empresas transportistas en función de que su residencia se encuentre dentro o fuera del país, lo cual exige la mayor precisión posible en la determinación de los aspectos jurídicos y materiales sobre los que se haya de asentar dicha concurrencia. Ello hace necesario definir los límites que permitan apreciar la temporalidad de la presencia de transportistas residenciados fuera del país a efectos de la consideración de su actividad como transporte de cabotaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto 1.6 del Acuerdo de 11 de junio de 2008 de la Administración General del Estado con el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera, el cual se tomó en conocimiento por el Consejo de Ministros el día 13 de junio, y publicado mediante Orden PRE/1667/2008, de 13 de junio, dispone que el Ministerio de Fomento se compromete a aprobar una Orden Ministerial mediante la que se establezcan idénticas limitaciones a la realización de transporte de cabotaje en España, a las que se concreten en el acuerdo político del Consejo de la Unión Europea en la futura reglamentación de acceso al mercado de transporte.

En su virtud, vistos el artículo 109.3 y la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y el punto 1.6 del Acuerdo de 11 de junio de 2008 de la Administración General del Estado con el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera, y oídos el Comité Nacional del Transporte por Carretera y el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, así como los órganos competentes en materia de transportes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, dispongo:

*Artículo 1. Delimitación del concepto de temporalidad en el transporte de cabotaje.*

Se considerará que los transportes de mercancías por carretera realizados en España por transportistas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tienen la consideración de transporte de cabotaje siempre y cuando no excedan la realización, con un mismo vehículo, de un máximo de tres operaciones de transporte en territorio español consecutivas a un transporte internacional previo. La realización de tales operaciones deberá tener lugar, en todo caso, dentro de los siete días siguientes a la descarga de las mercancías en España con la que finalizó el transporte internacional precedente.

Se considerará, asimismo, que los transportes de mercancías por carretera realizados en España por transportistas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tienen la consideración de cabotaje cuando no excedan la realización de una operación de transporte en territorio español en el plazo de tres días desde la entrada en vacío en España, tras un transporte internacional previo con destino a otro Estado miembro. Dicha operación de cabotaje deberá tener lugar dentro de los siete días siguientes a la

descarga de las mercancías objeto del transporte internacional precedente.

**Artículo 2. Instrumentos de control y régimen sancionador.**

Con objeto de justificar el cumplimiento de las prescripciones de esta orden, cuando se realice transporte de cabotaje en España deberá llevarse a bordo del vehículo la carta de porte u otra documentación a través de la que se acredite la efectiva realización del transporte internacional que precedió al de cabotaje. Asimismo, deberá poder acreditarse la fecha de la descarga de las mercancías con la que finalizó dicho transporte internacional.

Cada transportista deberá llevar, además, en su vehículo las cartas de porte o documentos de control correspondientes a cada una de las operaciones de cabotaje realizadas en España, en los que deberán figurar sus fechas de inicio y terminación, sin que, en ningún caso, la última de éstas pueda ser posterior en más de siete días a la fecha en que resulte acreditado que se descargaron las mercancías objeto del transporte internacional precedente.

Las autoridades encargadas de la vigilancia y control del transporte por carretera, comprobarán que los datos anteriores coinciden con los que resulten de la lectura del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o sus hojas de registro.

La realización por parte de los mencionados transportistas de actividades de transporte que superen los límites señalados en el artículo 1 de la presente orden, será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 140.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Esta Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de transportes terrestres.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de julio de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

**12717** *ORDEN FOM/2182/2008, de 22 de julio, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y a las condiciones de aplicación reguladas en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en los artículos 28 y 29 de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación por encima de lo previsto, principalmente en lo relativo al precio del gasóleo, aconseja una actualización con

carácter extraordinario de las tarifas contenidas en la Orden FOM/3783/2007, de 18 de diciembre, sobre régimen tarifario de estos servicios, manteniendo su carácter de tarifas máximas.

Aun cuando la competencia para la fijación de estas tarifas corresponde, en principio, a la Administración General del Estado en función del ámbito nacional de la autorización que habilita para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las comunidades autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que éstas puedan fijar las tarifas correspondientes a los servicios realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En el procedimiento de elaboración de esta orden han emitido informes el Consejo Nacional de Transportes Terrestres y el Comité Nacional del Transporte por Carretera, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.4 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Esta orden tiene por objeto establecer el marco tarifario obligatorio de aplicación a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT.

**Artículo 2. Tarifas máximas.**

Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (impuestos incluidos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,50 euros.

Precio por kilómetro recorrido o fracción para servicios nocturnos y domingos y festivos de ámbito nacional, autonómico y local: 0,59 euros. Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 horas y las 6 horas en días laborables, y a los servicios que se presten desde las 0 horas hasta las 24 horas en domingos y festivos de ámbito nacional, autonómico y local.

Precio por hora de espera: 12,63 euros. Se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 3,16 euros cada fracción.

Mínimo de percepción: 2,76 euros. Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se les haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

**Artículo 3. Régimen de contratación.**

Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

**Artículo 4. Modelo oficial.**

Los vehículos a los que afecta a esta orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especi-